



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MILTON LOZANO ROJAS  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00239-00

Procede el despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, según lo dispuesto en auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot visible en anexo 16 del expediente digital.

### ANTECEDENTES

MILTON LOZANO ROJAS a nombre propio presenta demanda de Simple Nulidad en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RICAURTE, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución N° 340 del 15 de septiembre de 2008.

### CONSIDERACIONES

Previo a la decisión de fondo, se advierte que el medio de control de Nulidad escogido por la parte demandante con el ánimo de discutir la legalidad del acto administrativo (Resolución N° 340 del 15 de septiembre de 2008), está contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

#### 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

(Subrayado y negrillas del despacho)

De la norma antes citada, se colige que excepcionalmente se puede demandar la nulidad de actos de carácter particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, cuando la ley lo consagre expresamente.

Dicho esto, se observa que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto<sup>1</sup> (Resolución N° 340 del 15 de septiembre de 2008) proferido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del señor Milton Lozano Rojas por el valor de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000) más los intereses y gastos a que legalmente haya lugar a favor del Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

Ahora bien, tratándose de un Acto Administrativo particular, no encontramos que concurra alguna de las causales en las que excepcionalmente puede demandarse su nulidad en ejercicio del medio de control de simple nulidad, toda vez que si se llegare a declarar la nulidad de la resolución invocada, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo del demandante y así se infiere de los hechos de la demanda, puesto que dejaría sin efectos el mandamiento de pago librado en contra del señor Milton Lozano Rojas y por ende no tendría que pagar las sumas de dinero allí ordenadas. Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A que señala, "*Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*".

Es así que, corresponde imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibidem, por consiguiente, se procede a estudiar los requisitos formales y presupuestos procesales para resolver sobre su admisión.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156, 161 y 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. La demanda deberá adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del CPACA, esto es, allegar el poder debidamente conferido, original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control reclamado, señalar las normas violadas y explicar el concepto de la violación y copia del acto o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, a la demanda deberá acompañarse: "*El demandante, al presentar la demanda,*

---

<sup>1</sup> "*Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad, es de derecho público, lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, de manera general su forma es escrita, son ejecutivos y ejecutorios y son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional*". Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. P.129 al 131.

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*Sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envío a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccad51cbc8bf19a71d2ab1d60f3525d1e877fac725b5f2b40ee1cd1ad03fd797**

Documento generado en 25/03/2021 04:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**